

## ESPAÑA

### REVISTA DE FOMENTO SOCIAL

Número 137, enero-marzo 1980

MANUEL EVANGELISTA BENÍTEZ: *La reforma sanitaria: tres cuestiones clave.*

Se trata del resumen de la ponencia expuesta en el coloquio que sobre el tema organizó la propia revista en enero del año actual.

Como objetivos fundamentales de la reforma, se consideran: 1) asegurar a todos los españoles el derecho a la protección de la salud; 2) aprovechamiento óptimo de los recursos; 3) establecer un contacto permanente entre el sistema sanitario y los ciudadanos, y 4) mejorar las condiciones en que el personal sanitario ejerce su actividad. Para alcanzar estos objetivos, será precisa la reconversión del actual dispositivo institucionalizado de la asistencia sanitaria, para adaptarlo tanto al cambio del perfil de la demanda que obliga a potenciar los cuidados primarios, como los más necesarios, porque es a través de ellos como podemos, con criterios básicamente preventivos, beneficiar a la patología dominante, como, de otra parte, hacer que la tecnología y los procedimientos médicos disponibles, aun cuando se extiendan y mejoren, sean acogidos por la

estructura de un sistema, más acorde con las circunstancias médicas y sociales que exige la realidad actual.

En este sistema la nueva ordenación debe dar acogida a los tres niveles asistenciales siguientes: asistencia primaria, asistencia secundaria a desarrollar a través de los centros médicos sanitarios o centros de salud y asistencia terciaria en hospitales.

VALENTÍN MATILLA: *Necesidad y urgencia de una ley de sanidad adecuada a las necesidades actuales.*

Conceptualmente al menos, se trata de llegar a una reforma del estamento sanitario nacional, atendiendo a su carácter eminentemente social y en la que sus diferentes servicios y ventajas lleguen a todos para promover y perfeccionar la salud preferentemente y en el caso de que se quiebre, repararla y restablecer la normalidad, mediante una medicina que beneficie a todos por igual, con el esfuerzo, sacrificio y coste necesario, pero no excesivo, y en donde el enfermo reciba un trato o atención humanitarios y aun caritativos, es decir, dignos, con respecto de todos sus derechos, que deben ser considerados en todo momento como inviolables y sagrados.

ALBERTO BERGER: *Tópicos de la reforma sanitaria.*

Hay que definir una política sanitaria para todo el territorio nacional que de alguna manera nos dé la posibilidad de utilizar todos los medios a nuestro alcance, independientemente de que la financiación de los mismos tenga muchas fuentes y del tipo de gestiones que se lleven a cabo. Conviene, pues, racionalizar un único sistema sanitario y para ello consideramos fundamental empezar primero por racionalizar el sistema que tenemos preguntando en todos esos pequeños subsistemas que componen el sistema general. Ventaja de la racionalización es, entre otras, la de poder aprovechar al máximo los recursos de que disponemos en este momento muchos de los cuales están abandonados.

PEDRO CAPILLA MARTÍNEZ: *La vertiente farmacéutica de la reforma sanitaria.*

Se interpretan los criterios del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de España en torno a los puntos más cruciales y controvertidos de la reforma sanitaria en elaboración.

LEOPOLDO ARRANZ ALVAREZ: *Hacia un modelo de servicio farmacéutico en España.*

Se exponen las conclusiones de un reciente y amplio análisis que ha elaborado el autor sobre la prestación farmacéutica de la asistencia sanitaria en España durante el período 1967-1977, y las bases que del mismo se desprenden para un nuevo modelo de asistencia farmacéutica en nuestro país.

El texto completo del estudio se distribuirá con el título *La prestación farmacéutica*, por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE MEDICINA RURAL (SEMER): *Reforma sanitaria para el medio rural.*

Se parte de la afirmación de que es una realidad que todos admiten el que el país se encuentra en una situación límite en el aspecto sanitario. Se exponen, en el preámbulo, las causas las consecuencias y la necesidad de cambio; en el epígrafe «Estructura sanitaria rural», se diferencian los aspectos de planificación, división territorial, centros, personal y funciones; en el de «Urgencias», se distingue planificación, modalidades de servicios, centros y personal, y en el de «Régimen de trabajo», se contemplan, por un lado, el de régimen horario y, por otro lado, el de retribuciones.

*Interrogantes éticos que plantea la integración de España en las Comunidades Europeas.*

Se exponen las principales conclusiones del Coloquio Internacional celebrado en Madrid del 16 al 18 de noviembre de 1979, promovido a iniciativa del Servicio Católico de Información sobre Problemas Europeos de Bruselas y por una Comisión mixta hispano-comunitaria.

FERNANDO MARTÍNEZ GALDEANO, S. J.: *La encrucijada de los precios petroleros (I).*

Lo más importante de un plan colectivo es que supone una conciencia

de los planificadores transmisible a las mayorías frente a un asunto que les afecta vitalmente aunque ellas por el momento lo ignoren. El conocimiento valorativo de tal asunto y de su tratamiento real y posible es lo que ante todo interesa. Más adelante será la ejecución flexible del plan la que verificará su acierto o su propia debilidad. La eficacia de los resultados conseguidos juzgará en definitiva de su bondad.

Cuando escasean los recursos, la necesidad de un plan se evidencia por sí misma. He aquí la primera interrogante: ¿Son los recursos petroleros escasos? ¿Cómo y por qué el petróleo antes abundante, en menos de diez años parece escasear y alarma con su terrible racionamiento a los ciudadanos de los países industriales?

ENRIQUE M. UREÑA: *Reflexiones sobre la economía soviética a la luz del materialismo histórico.*

El sistema socialista soviético de planificación centralizada, una vez que ha conseguido impulsar un elevado grado de desarrollo de las fuerzas productivas, deja de ser la forma capaz de seguir impulsando racionalmente ese desarrollo y de servir a la preparación histórica del establecimiento de una futura sociedad, cuyo principio fundamental, según Marx lo quisiera, sería el de «desarrollo pleno, polifacético y libre de todos y cada uno de los individuos».

## REVISTA DE SEGURIDAD SOCIAL

Número 4, octubre-diciembre 1979

EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA: *La participación del administrado en las funciones administrativas.*

Nos interesa retener como fenómeno a considerar la actuación ciudadana de-

terminada por una apreciación libre del interés general, normalmente voluntaria, aunque eventualmente incluso forzosa—siempre que ésta no defina una situación relativamente permanente y general ni una ocupación estable— y no profesionalizada o retribuida dentro del sistema de intercambio de bienes y servicios.

Así delimitado el supuesto, vemos claramente tres círculos de actuación ciudadana sobre las funciones administrativas: *una actuación orgánica*, ordenada sobre el modelo corporativo, en el que el ciudadano se incorpora a órganos estrictamente tales de la Administración; *una actuación funcional*, en la que el ciudadano actúa funciones administrativas desde su propia posición privada, sin incorporarse a un órgano administrativo formal, y, en tercer término, *una actuación cooperativa*, en que el administrado, sin dejar de actuar como tal y sin cumplir funciones materialmente públicas, secunda con su actuación privada el interés general en un sentido específico que la Administración propugna.

MIGUEL SÁNCHEZ MORÓN: *Sobre el concepto de participación en la Administración pública.*

Participación administrativa en el sentido más genérico posible significa etimológicamente tomar parte en la elaboración de las decisiones formalizadas como funciones administrativas. Dentro de este concepto amplísimo, que técnicamente es vacío, desprovisto de contenido práctico, puede señalarse una primera división categorial: participación interna, participación externa y participación interorgánica o intersubjetiva.

En cuanto a los sujetos participantes, diferencia la participación individual y la participación colectiva. La primera,

políticamente supone la extensión, funcionalmente diferenciada, de la democracia representativa al área administrativa. En base a una lógica formal y partiendo de un abstracto principio democrático, podría concluirse que ésta es la línea de progresión óptima. Sin embargo, la confrontación sociológica con la realidad contemporánea obliga a hacer ciertas precisiones.

La segunda es la que se realiza a través de los grupos o estructuras sociales organizadas. Este tipo subjetivo de participación administrativa es, sin duda, sociológicamente más importante que el individual, por el simple hecho de que nos hallamos en una sociedad de grupos, de organizaciones. Se quiera o no, la realidad que debe reconocerse como punto de partida es que la participación de las organizaciones sociales es más efectiva, más incisiva en términos generales que la participación individual. Otra cosa es que este tipo de participación presente también sus contradicciones propias, así como el debate político y jurídico tendente a justificar y potenciar o a combatir y restringir tal tipo de participación en base a determinadas concepciones ideológicas y premisas técnicas.

HELMUT CREUTZ: *La organización administrativa de la Seguridad Social en los grandes textos internacionales, con especial referencia a la participación de los interesados.*

En la medida que la ley invita a la cooperación de los representantes de los sujetos protegidos, así como de los empleadores, son éstos los llamados a solucionar las tensiones sociales mediante un proporcionado reparto de las responsabilidades y a poner de modo práctico al alcance de los grupos por ellos representados, los objetivos y finalida-

des contenidos en la ley, la cooperación en la praxis administrativa sirve a la paz social cuando las implicaciones reales de la Seguridad Social son conocidos en su totalidad. Junto a su papel como centro integrador del trabajo en común de todos los sectores interesados en la administración, la prerrogativa de los órganos de coadministración está ante todo en cooperar, para conseguir una humanización del aparato administrativo, de tal manera que las personas protegidas no devengan en meros números. El derecho de coadministración de los afectados mantendrá su sentido ante todo, en la medida en que sus representantes realicen su tarea satisfactoriamente.

EFRÉN BORRAJO DACRUZ: *Organización administrativa del Régimen General de la Seguridad Social en Francia. Estudio especial de la participación de los interesados.*

El paso de la gestión tripartita a la bipartita tampoco satisface las reivindicaciones totalitarias de las organizaciones sindicales. Estas postulan la gestión completa y unilateral de la Seguridad Social, ya sea desde un Estado que dominen previa y completamente, ya sea en régimen de autogestión obrera.

En el fondo, en esta materia como en otras muchas de índole social, parece que se apunta una línea profunda del sindicalismo francés, que es común a sus vecinos italianos, cual es el temor que a través de la *cooperación con otras entidades* puedan ser *colonizados*. La contestación por la contestación es una garantía de independencia y, a la vez, de irresponsabilidad; si no hay implicación, no puede haber demanda y tras ella, juicio adverso, condena de insuficiencia o de fracaso.

De ahí que se puedan registrar sig-

nos de reacción y que se apunten posiciones *técnicas*, que llevan a la oficialización de todos aquellos servicios sociales que pueden someterse a ley y, por tanto, ejecutarse por simples oficinas técnicas neutrales.

Por último, hay que subrayar que cuando se postula la *democratización social de la gestión*, la participación de los interesados ya no se puede limitar a la que se articule desde las organizaciones sindicales, de empresarios y de trabajadores. La Seguridad Social, sometida al principio de universalidad, interesa a todos los ciudadanos; y son todos los ciudadanos, a través de múltiples organizaciones, los que han de ser llamados y estar presentes en los órganos cogestionados de administración.

MARÍA DE LOS SANTOS ALONSO LIGERO:  
*Organización administrativa de la Seguridad Social en Bélgica: Estudio especial de la gestión paritaria.*

En la exposición de motivos de la ley de abril de 1963 se declara que, una gestión paritaria implica, no sólo la constitución de un Comité compuesto paritariamente, sino la atribución a ese Comité del poder de dirigir los servicios del organismo, señalando sus orientaciones, el poder de nombrar y revocar al personal y el de emitir informes al Gobierno.

No se puede establecer un único criterio que justifique la gestión paritaria pues cada organismo de Seguridad Social tiene características diferentes. Por otra parte, no existen criterios comparativos sobre la representación de las organizaciones profesionales.

En esta materia todo se funda en un equilibrio perfecto, de confianza y lealtad mutua entre las organizaciones de empresarios y trabajadores de una parte

y entre los dos tipos de organizaciones y el poder político, de otra.

ENRIQUE RAYÓN SUÁREZ: *Gestión y control de la Seguridad Social en Holanda. La participación de los interesados.*

Característica a resaltar del sistema holandés en cuanto a la composición de sus órganos de gestión, al igual que del Consejo Económico y Social, es el carácter tripartito y la naturaleza sindical del procedimiento para designar la mayoría de sus miembros.

Los asegurados participan en la gestión a través de las organizaciones sindicales más representativas.

El sistema de Seguridad Social holandés tiene confiada la gestión y control a los siguientes órganos:

- Consejo de Seguros Sociales.
- Banco de los Seguros Sociales.
- Asociaciones Profesionales.
- Cajas de Enfermedad.

JOSÉ IGNACIO GARCÍA NINET: *Las entidades gestoras de la Previsión Social italiana.*

Claramente se está pasando de una participación específica y profesional, inicialmente limitada a representantes de trabajadores y empleadores, a otra más genérica, más amplia que no tiene tanto en consideración el hecho de cotizar o no para el mantenimiento del sistema de previsión, cuanto la incidencia social del mismo a partir del mandato constitucional. Pero es que, a mayor abundamiento, por ciertos sectores se pone en entredicho la conveniencia o no de los sindicatos de integrarse en los organismos gestores de la Previsión Social italiana, y responsabilizarse de esta manera de la buena o mala racha

de la misma, siendo así que sus principios y sus fines les vienen dados por las disposiciones legales en cuya elaboración pueden no encontrarse cumplidamente representados. Frente al interés del Estado por la integración de los representantes de los contendientes sociales en la gestión de la Previsión Social, se alza ahora el viejo sentido de la libertad sindical para actuar extramuros del sistema, ya que se estima que de este modo los sindicatos realizan más claramente sus funciones.

**JUAN LÓPEZ GANDÍA:** *El Servicio Sanitario Nacional italiano: estructuras, competencias, contenido, participación y financiación.*

Los principios y objetivos de la ley coinciden en larga medida con los propuestos por el movimiento sindical, siendo resultado de un movimiento social y democrático, de una vasta elaboración cultural y científica, y de un vasto proceso reformador. Pero la ley, que no olvidemos no es más que una ley de bases, es todavía un punto de partida, pues exige un desarrollo, con fechas precisas, que comprende más de 300 normas entre estatales y regionales. Los compromisos, por tanto, son muy numerosos.

Los aspectos positivos se centrarían,

en opinión de algunos, en la globalidad de la intervención, en la tendencia a la unificación de las prestaciones, en la descentralización de la gestión, en la participación de los ciudadanos y en que no mortifica la voluntad reformadora del sindicato.

**ALEJANDRO SUÁREZ FERNÁNDEZ:** *Organización administrativa de la Seguridad Social en el Gran Ducado de Luxemburgo: Estudio especial de la participación de los interesados.*

De acuerdo con el principio de que la gestión debe ser llevada a cabo por los interlocutores sociales, son los colectivos afectados quienes, mediante la elección de representantes, integran los órganos de dirección de las Entidades Gestoras de las distintas contingencias, con excepción de los órganos encargados de la gestión de sectores exclusivamente financiados a cargo de fondos públicos.

La participación de los interesados no se agota en las entidades primarias de gestión, sino que se manifiesta también en los organismos gestores de carácter común, con los que se agrupan a diversas entidades o en los organismos de control.

*Julián Carrasco Belinchón*

## A L E M A N I A

### RECHT DER ARBEIT

Noviembre-diciembre 1978

El artículo que abre este número, *El significado político de la Jurisdicción de Trabajo*, reproduce una conferencia

de su autor, Gerhard Müller, conservando un cierto tono ensayístico a lo largo de sus páginas. Su idea directriz es mostrar el importante influjo de la jurisprudencia laboral a lo largo del tiempo sobre las relaciones sociales; examina sucesivamente una serie de materias

en las que la jurisdicción de Trabajo ha aportado realizaciones fundamentales para el desarrollo y aplicación de la regulación laboral: protección contra el despido, protección de los miembros del Comité de Empresa, concepto y caracteres fundamentales de la asociación profesional, significado y efectos jurídicos de los medios de conflicto utilizados por empresarios y trabajadores, caracterización de la relación de trabajo como relación de cambio, pero, al mismo tiempo con decisivos factores personales, etc.

Dieter Reuter escribe sobre *El derecho al trabajo, ¿un principio del Derecho del Trabajo?* Comienza describiendo el estado de la cuestión en la literatura jurídica, resumiendo posiciones favorables y contrarias a la existencia de tal principio en el Derecho alemán del Trabajo para desembocar en algunos problemas fundamentales planteados por tal posibilidad. La parte fundamental del análisis se desarrolla en dos terrenos complementarios: el inicio de la relación de trabajo y su extinción. Estas consideraciones llevan al autor a mantener una conclusión negativa sobre la existencia del derecho al trabajo como principio del Derecho del Trabajo: la protección del empleo pertenece más bien al terreno del «Derecho social» y de la «política social».

Dos artículos consagra este número de la Revista al nuevo Código del Trabajo aprobado en la República Democrática Alemana y que ha entrado en vigor en enero de 1978. El primero, *Cuestiones fundamentales de Derecho del Trabajo en el nuevo Código del Trabajo de la RDA*, se debe a Klemens Pleyer. Comienza recordando el significado y la función del Derecho del Trabajo en un sistema jurídico socialista, añadiendo algunos datos que justifican la aprobación del nuevo cuerpo legal. Su análisis del contenido del Có-

digo lo centra en dos aspectos concretos: la participación y colaboración de los trabajadores en la empresa (deberes de información, funciones de las organizaciones sindicales) y el nacimiento, contenido y extinción de la relación de trabajo. Añade algunas consideraciones sobre el control estatal del cumplimiento de la legislación laboral y sobre la actividad de los Tribunales de Trabajo.

El segundo de los artículos, cuyo autor es Ulrich Lohmann, se titula *El nuevo Código del Trabajo de la RDA*; se trata igualmente de un análisis comentado de los puntos esenciales de la nueva regulación, análisis que resulta en cierto modo complementario del anterior. Sucesivamente se estudian los antecedentes y principios fundamentales, las relaciones de trabajo en la empresa, inicio y extinción de la relación individual de trabajo, tiempo de trabajo, salarios, la empresa como unidad social, aplicación de la regulación laboral y sistema de solución de los conflictos de trabajo.

Gerhard Boldt presenta un informe sobre *Funciones y organización de las asociaciones sindicales en Suiza*. Comienza con un resumen de la evolución histórica del movimiento sindical suizo desde sus primeras expresiones en los inicios del siglo XIX. En sucesivos capítulos resume el estado actual de las principales organizaciones: Confederación Suiza de Sindicatos (SGB), Unión Suiza de Organizaciones de Empleados (VSA), Confederación de Sindicatos Cristianos de Suiza (CNG), Asociación Suiza de Trabajadores Evangélicos (SVEA), Asociación de Trabajadores Suizos Libres (LFSA) y Asociación del Personal de la Administración y de las Empresas Públicas (FV). Respecto de cada una de ellas ofrece datos precisos sobre efectivos totales y de cada uno de los sindicatos federados o asociados, funcio-

nes y objetivos de acuerdo con los preceptos estatutarios, puntos más importantes de sus programas de acción y actitudes significativas adoptadas frente a problemas laborales y sociales actuales, estructura organizativa, competencias de sus órganos, datos sobre las organizaciones federadas más importantes. En un capítulo ulterior se complementa esta información con algunos datos sobre organizaciones sindicales menores. El informe se cierra con algunas consideraciones sobre la tasa de afiliación de los trabajadores suizos, diferencias de efectivos entre las distintas organizaciones, la colaboración entre ellas y sus relaciones con las organizaciones de empresarios.

#### Enero-febrero 1979

Ernst Benda firma el artículo que inicia la parte doctrinal de este número: *La cláusula del Estado social en la jurisprudencia del Tribunal Federal de Trabajo y del Tribunal Constitucional*. El autor intenta presentar, en un apretado resumen, en qué ocasiones y de qué manera el Tribunal Federal de Trabajo ha utilizado en sus decisiones la cláusula constitucional del Estado social: la doctrina jurídica ha señalado en ocasiones el limitado papel que la citada cláusula ha venido jugando en la jurisprudencia del órgano superior de la jurisdicción alemana del trabajo, crítica que se extiende a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Tras situar la cláusula del Estado social en la actual interpretación y aplicación de los principios constitucionales, realiza algunas reflexiones sobre aportaciones recientes de ambos órganos jurisdiccionales en materias de Seguridad Social y de eficacia de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

Klaus Obermayer escribe sobre *El Estado social como reto a la Humanidad*, estudio que contiene un complejo análisis de la evolución del concepto del Estado social desde la Constitución de la República de Weimar, pasando por su formulación en la actual Constitución de la República Federal de Alemania y desembocando en su actual significado. Es, sin duda, esta última la parte más interesante de su aportación doctrinal sobre el tema, que desarrolla en tres sucesivas fases: el proceso de aplicación e interpretación de los preceptos constitucionales, los puntos de arranque de una correcta interpretación del principio del Estado social y las posibles aplicaciones prácticas del mismo.

Un tema próximo a los dos anteriores es el tratado por Gerhard Picot: *La necesidad de protección social del trabajador, ¿responsabilidad del empresario o del Estado social?* La investigación se centra en la existencia de un concepto jurídico de trabajador por cuenta ajena, jurídica y socialmente diferenciado de otros grupos caracterizados como «asimilados a trabajadores», lo que plantea la posibilidad de un sistema de protección en el que la carga se reparte entre el empresario y la organización del Estado.

Manfred Satzky estudia un muy concreto problema de Derecho Procesal del Trabajo suscitado tras la entrada en vigor de una nueva regulación sobre tasas judiciales y tasas de juicios ejecutivos: *En torno a la fijación de la cuantía de los conflictos de clasificación*.

El presente número se cierra en su parte doctrinal con el artículo de Fritz Jünke: *La desaparición de la superprevisión social en el servicio público*. El autor intenta un nuevo acercamiento a una vieja cuestión planteada ya desde hace tiempo en el Derecho alemán de la Previsión Social: la de si los empleados públicos disfrutaban de un sistema de protección en situaciones de



incapacidad (especialmente en el caso de jubilación) más favorable que el que se aplica al resto de los trabajadores. Su conclusión es que, en conjunto, ese trato de favor no se da, puesto que en muchos casos la protección dispensada por el sistema de previsión específico del servicio público es inferior a la del sector privado.

**Marzo-abril 1979**

La sesión doctrinal de esta entrega es prácticamente monográfica: la totalidad de los artículos publicados giran en torno al denominado «Derecho eclesiástico del Trabajo»; el punto de partida de este especial sistema jurídico es la previsión del artículo 140 de la Constitución de la República Federal permitiendo que las entidades y organizaciones religiosas regulen y gestionen sus propios asuntos con un cierto grado de autonomía dentro de los límites de la legislación general.

Sobre esta base, Dietrich Pirson estudia el *Derecho del contrato de trabajo eclesiástico*, centrando su atención sobre las relaciones entre Derecho estatal y Derecho de la Iglesia, sus relaciones y posibles colisiones. Gerhard Müller dedica su atención especialmente al contenido de la autonomía diseñada por la Constitución, a los problemas de aplicación de la Ley de participación de los trabajadores en la empresa y a la

acción sindical en su ensayo *Derecho eclesiástico y Derecho normativo del Trabajo*. Hartmut Dietz dedica su atención especialmente a la posibilidad de regulación de las relaciones de trabajo a través de la negociación colectiva en el artículo *La Ley de regulación del trabajo de la Iglesia evangélica y la autonomía convencional*. Johann Frank, en el artículo *Evolución y problemas de Derecho colectivo del Trabajo en la Iglesia evangélica*, traza una panorámica general sobre el ejercicio de la libertad sindical de los trabajadores al servicio de la Iglesia, derechos de representación colectiva y negociación colectiva. *La participación a nivel de la empresa y a nivel superempresarial en el servicio eclesiástico* es la contribución de Bernd-Otto Kuper, en la que expone las muchas especialidades que, con relación a la regulación general, ofrece la colaboración de los trabajadores que prestan sus servicios en organizaciones eclesiásticas. Albrecht Rothländer reflexiona sobre los distintos sistemas jurídicos actualmente existentes en la Iglesia evangélica y en la Iglesia católica en su artículo *¿Derecho del Trabajo en la Iglesia o Derecho eclesiástico del Trabajo?* Por último, Peter von Tiling escribe sobre *La nueva regulación de la relación de trabajo eclesiástico en Niedersachsen*.

Fermin Rodríguez-Sañudo

## FRANCIA

### DROIT SOCIAL

Número 4, abril 1979

(Número especial: El director de empresa y el comité de empresa)

#### I. Algunos problemas estructurales de actualidad

ROGER DE LESTANG: *La notion d'unité économique et sociale d'entreprises juridiquement distinctes*.

Las consabidas dificultades que presenta el concepto de empresa, institución poliédrica, son planteadas a través del ordenamiento galo, donde no

existe una diferenciación respecto de la persona, física o jurídica, ejerciente como titular y, además, no aparece nítida la categoría empresarial de los nuevos tipos de estructuras comerciales (*holdings*, filiales, grupos, et...). El estudio se detiene en la delimitación del concepto de «unidad económica y social», en relación con la constitución de órganos representativos del personal, y como alternativa preferible a la más formalista de fijarse únicamente en aquello que constituya una empresa.

A partir de 1964, la Chambre Sociale de la Cour de Cassation, ha ido elaborando, con meticulosidad y precisión, el concepto de «unidad económica y social» referido a las sociedades de un mismo grupo financiero, incluso aunque las mismas posean aparente autonomía jurídica, y ello en base a diversos criterios tendentes, no sólo a evitar maniobras fraudulentas por parte del empresario sino, a hacer prevalecer la verdad material sobre la formal.

En tal línea, la unidad económica se hace residir, fundamentalmente, en la comunidad de intereses y comunidad de dirección de las empresas, apareciendo así imbricados los capitales y los cuadros directivos. Por su lado, la «unidad social» se deduciría de las condiciones laborales poseídas por los trabajadores: actividad, retribuciones, servicios comunes, movilidad de una a otra empresa, etcétera. A tales criterios, y secundariamente, se podrían añadir otros, como los referentes a la localización geográfica o actividad de las empresas, etc.

Debe también tenerse presente que los planteamientos sindicales varían, según pretendan el reconocimiento de cargos electivos (en cuyo caso se suele pretender la consideración de los diversos centros como una unidad económica) o de designación (y en tal supuesto se prefiere, por lo general,

nombrar un delegado sindical en cada centro). Pero lo cierto es que, mediante el concepto de «unidad económica y social» se asegura la representación del personal que, de otro modo, no subiría el escalón de su concreto centro de trabajo, al tiempo que, cuando procede la constitución de órganos representativos en cada centro, se les permite un mayor campo de actuación. Por su parte, la noción de «centro diferenciado» permite dividir una empresa jurídicamente única en diversas entidades autónomas, con órganos representativos propios; pero éste ya no es un concepto jurisprudencialmente elaborado, sino recogido por el legislador, cuya acción sería de desejar que abarcara las dos cuestiones expuestas e incluyese, asimismo, el tema de las empresas multinacionales.

ANTOINE LYON-CAEN: *Le comité d'entreprise et la restructuration de l'entreprise.*

El ensayo del profesor Caen está presidido por la preocupación de poner en conexión las numerosas modificaciones y transformaciones económicas que actualmente sufren las empresas con las posibles repercusiones que las mismas puedan tener sobre los trabajadores, ante la ausencia de un precepto que imponga de modo taxativo la actuación del Comité de Empresa en tales supuestos. En tal orden de cosas se analiza la jurisprudencia social, con el fin de mostrar que cualquier acto modificativo de la actividad, patrimonio o dirección de la empresa debe considerarse como de «reestructuración» de la misma y, bajo tal concepto, requerir la intervención del Comité de Empresa, siquiera sea en su nivel de consulta e información.

Considera, asimismo, los fundamentales efectos que tales transformaciones pueden tener sobre la actuación de los

comités, abogando por que se proteja tanto la continuidad en la representación como la permanencia en el puesto de trabajo de los representantes laborales; en el aspecto funcional, debieran ser tuteladas tanto las competencias como las condiciones físico-económicas de tales comités.

## II. El director de empresa y la información del comité de empresa

CHARLES FREYRIA: *Le contenu de l'information sociale et économique du comité d'entreprise.*

Dejando de lado otras cuestiones implicadas, y no de escasa relevancia, como la sinceridad de los datos ofrecidos, el retraso o las irregularidades en su presentación, los límites del control por parte del comité, etc., se detiene el autor en los problemas planteados por la documentación económica y social sometida al conocimiento del comité de empresa, mostrando los inconvenientes de una regulación no sistemática y promulgada en sucesivas etapas.

Los documentos que obligatoriamente se han de presentar, crítica al autor, son extractos, esquemas que no permiten un examen profundo de la realidad; los términos legislativos de la exigencia son oscuros e imprecisos. En la situación económica actual, más que nunca, se precisa modificar el sentido de esta legislación, aunque la solución idónea radicaría en una negociación colectiva de las organizaciones profesionales, que fijara precisamente los conceptos, obligaciones y sus límites.

GABRIEL OHEIX: *L'information du comité d'entreprise en cas de licenciement collectif.*

Se analiza brevemente en este ensayo la diferente intervención que el comité

de empresa puede desarrollar, en atención al número de trabajadores que se vayan a despedir, deteniéndose, en particular, a tratar las competencias de los comités centrales y los de centros autónomos, cuando los mismos existan diferenciados, así como el caso de las empresas que atraviesen por crisis económicas.

Así planteado el problema, muestra las principales objeciones que a la regulación actual realizan las organizaciones sindicales (insuficiencia de la información que se les suministra, manipulación de la misma o irregularidades en su facilitación) y patronales (lentitud en el procedimiento administrativo de reducción de plantilla, desastrosa coyuntura económica, desatención al beneficio económico de la empresa, etc.), para concluir estimando la periódica y completa información al comité de empresa como la mejor garantía para el desenvolvimiento y progreso del proceso productivo en la empresa, a fin de conciliar el progreso de la misma con la protección a los derechos de los trabajadores.

CLAUDE BOLDEL: *L'information du comité d'entreprise en matière de formation professionnelle.*

Tras destacar la importancia de la empresa en el sistema de la formación profesional continua, considera el autor las mejoras aportadas al respecto por la Ley de 16 de agosto de 1971 por cuanto a la información del comité de empresa hace referencia, así como en las ulteriores disposiciones de 9 de julio de 1976 y 17 de julio de 1978 (véase *Droit Social*, núm. 2, febrero de 1979). No obstante, han surgido ya algunas dificultades en la aplicación de tales normas, algunas de las cuales son abordadas sumariamente, en particular las concernientes a la eficacia del control

a cargo del comité y las sanciones aplicables caso de incumplimiento de la legislación en esta materia.

### III. El director de la empresa y la gestión de las obras sociales de la empresa

YVES CHALARON: *La notion d'oeuvre sociale.*

La importancia de la delimitación conceptual radica en que, con la misma, se fijan los límites de la intervención al comité de empresa. La noción teleológica de «obra social» acogida por el legislador muestra la expansión del Derecho laboral, que se definiría por su pretensión de mejorar la condición social de los asalariados; pero, también, existe cierta idea que atribuye la primacía a la de «estatuto social del trabajador» por encima de la «obra social», la cual, según pretende mostrar el autor, posee virtualidad suficiente como para impulsar un contrapoder en la empresa, cuya consolidación, frente al patronal, y en materia de «obras sociales», sólo puede hallar adecuado encauzamiento mediante el desarrollo de una adecuada negociación colectiva de empresa.

JEAN SAVATIER: *Les conflits entre comité d'entreprise et employeurs sur la gestion des oeuvres sociales.*

En principio, al empresario corresponden las facultades gestoras de la empresa, y al comité las de las «obras sociales» de la misma, pero una separación tajante y nítida de materias no es posible en la realidad. En relación con ello surgen dos problemas básicos que intenta resolver el profesor Savatier: cómo asegurar la autonomía del

comité frente a la empresa y cómo delimitar los derechos poseídos por el director que es al tiempo presidente del comité en todo caso.

El esclarecimiento de tales cuestiones conduce a la reflexión sobre el alcance de la autonomía financiera poseída por el comité de empresa (cuantía de la subvención, modalidades de la misma, etcétera), así como de los derechos o facultades retenidos por la empresa al respecto y la posición del personal empleado en tales obras o servicios. En segundo término, se han de clarificar los problemas suscitados por la necesidad de que el Comité mantenga su independencia en la gestión de tales obras, al tiempo que se respeten los derechos de uno de sus miembros, bien que cualificado por su condición de presidente del mismo: el director de la empresa.

### IV. El director de la empresa y el funcionamiento del comité.

JEAN PELLISSIER: *Le rôle du chef d'entreprise dans le fonctionnement interne du comité d'entreprise.*

Las previsiones legales que establecen el sistema de convocatoria y la presidencia del comité por parte del director de la empresa no bastan, ni mucho menos, para solucionar todos los problemas surgidos en la práctica. En tal orden de cosas, el profesor Pellissier traza un cuadro teórico sobre las obligaciones del director de la empresa, particularmente en conexión con el funcionamiento del comité, aspecto en el cual las exigencias jurisprudenciales son extremadamente rigurosas para procurar el cumplimiento de la legislación, incurriendo toda conducta atentatoria contra la misma, incluso indirecta, en la

categoría delictiva de obstrucción (delito *d'entreve*) al normal funcionamiento de la institución.

En segundo lugar, se relacionan los derechos que el director de la empresa posee en tanto presidente del comité: a votar, impedir la discusión de asuntos no pertinentes, a permitir la asistencia a la reunión de algún sujeto ajeno al comité, etc., mostrando, en fin, cómo la solución adoptada en cada caso por la jurisprudencia intenta adecuarse lo mejor posible a la naturaleza y finalidad de la institución.

Como colofón se reproduce el interesante coloquio mantenido, en las sesiones de enero de 1979 que organizó la revista, sobre el *délit d'entreve*, con las intervenciones de los profesores Paul Malaval (que ofrece un esquema global, analizando las diversas modalidades de «obstrucción»: a la constitución del comité, a la libre elección de sus miembros, o a su funcionamiento, así como las causas motivadoras de la predilección por la vía penal a fin de defender los derechos sindicales), Jean-Guillaume Nicolas (se detiene en la jurisprudencia, demasiado rigurosa, que asimila en esta materia el acto voluntario al intencional), Jean Martin Martiniere (ofrece una valoración discrepante respecto de la anterior), Josette Minoret-Gibert (señala la necesidad de que concurren todos los elementos constitutivos del tipo delictivo: legal, material y moral, para que haya delito) y Paul Bouaziz (quien brinda una perspectiva sindicalista del tema).

Número 5, mayo 1979

## I. Derecho del trabajo

MARTINE COEZ y PIERRE SAINT-JEVIN:  
*Bilan de la Jurisprudence administrative en matière de licenciement de représentants du personnel (1969-1978).*

Los autores analizan las 125 sentencias de tribunales administrativos y 17 resoluciones del Consejo de Estado que se produjeron entre 1969 y 1978 en materia de despidos a representantes de los trabajadores, y van desprendiendo diversas conclusiones de tal análisis: es creciente el número de litigios en la materia.

- por lo general, se plantea el recurso jurisdiccional tras agotar la vía administrativa (impugnando la decisión del inspector de Trabajo que autoriza el despido);
- proporcionalmente, surgen muchos más casos concernientes a delegados sindicales que a representantes elegidos;
- son frecuentes las decisiones jurisdiccionales que revocan los despidos por defectos procedimentales apreciables en su tramitación, mientras que difícilmente sucede ello si se achaca al trabajador una conducta constitutiva de falta;
- el recurso a los tribunales aparece utilizado con la misma profusión por trabajadores que empresarios;
- en la mayoría de casos (79 de 125), los tribunales administrativos han confirmado la resolución administrativa recurrida.

Diversas estadísticas y clasificaciones de las decisiones estudiadas completan el presente estudio.

MARIE-AIMÉE LATOURNIERE: *Les incidences de la loi 13-7-73 relative a la rupture du contrat de travail sur le contrôle de la légalité des autorisations de licenciement des salariés protégés.*

Al hilo de la resolución del Consejo de Estado de 15 de diciembre de 1978 en el asunto Schilles, la autora realiza diversas reflexiones sobre el tema y, en su cualidad de comisario gubernamental,

mental, trata, en esencia, de determinar si los preceptos generales relativos a la rescisión disciplinaria del contrato de trabajo son o no aplicables, ante la carencia de previsión expresa al respecto, a los representantes de los trabajadores.

JEAN SAVATIER: *A propos de l'affaire Chapron.*

A raíz de la sentencia pronunciada por la Cour de Cassation (Chambre Criminelle) en 23 de enero de 1979, se razona sobre la naturaleza y titularidad de las responsabilidades penales en el caso de accidente laboral sufrido por trabajador de una empresa subcontratista. En concreto, se desglosa el principio conforme al cual la imputación por homicidio debido a imprudencia del empresario exige conductas personales y directas, ligadas con el accidente, de modo tal que se descarta tal figura si no se aprecia negligencia en la organización del trabajo, o si se imputan a los responsables de la empresa conductas ilegales pero sin nexo de causalidad con el accidente.

También se reflexiona sobre la aplicación de las medidas relativas a seguridad e higiene, la cual corresponde en primera instancia al empresario y, en segunda, cuando disienta de la propuesta que realice el médico-inspector al inspector de Trabajo; caso de existir una empresa cesionaria de personal a otra principal, ambas comparten las responsabilidades, a tenor de la construcción jurisprudencial. Diversas decisiones de los tribunales se incluyen como apéndice del tema.

JEAN PRADEL: *Est-il possible de sanctionner pénalement des dispositions conventionnelles plus favorables aux travailleurs que la loi?*

La Chambre Criminelle, al hilo de un asunto sobre horas reconocidas para ac-

tividades sindicales en convenios colectivos, había sentado que el desconocimiento de una disposición convencional puede, con idéntica fuerza que el de otra legal, servir de fundamento a una denuncia por delito *d'entreve*. A este respecto, el autor explica que se entiende la penalización de un acuerdo tendente a suprimir entre las partes la vigencia de la ley, o el incumplimiento de un convenio que adapte las prescripciones legales y de las mismas haga derivar su eficacia, pero la criminalización de las conductas contrarias a pactos que mejoran el techo legislativo es un supuesto nuevo y sorprendente y que, en realidad, no debiera caer bajo el ilícito penal.

El autor estima que, en general, el Derecho penal no debe invadir excesivamente el campo sociolaboral, puesto que lo contrario supondría el mejor medio de incitar a los empresarios a no superar nunca las estrictas exigencias legales. El propio tenor de los textos iuspositivos en la materia confirma, para el profesor Pradel, esta posición, que debiera prevalecer contra la emergente y, por ahora, peregrina jurisprudencia.

## II. Política social

YVON CHOTARD: *La protection sociale et l'entreprise; orientations pour l'avenir.*

No es el caso francés una excepción al aumento de los gastos destinados a la protección o seguridad social, superando en tal concepto, con creces, la propia progresión del presupuesto nacional, pero sí se llama la atención sobre el hecho de que la contribución a tal fin corre a cargo de las empresas de modo mayoritario: la financiación pública es mínima, lo cual supone tanto

como penalizar a las empresas, disminuyendo su competitividad. Se impone un sistema financiero coherente con los objetivos de la política económica general: luchar contra la inflación, reconvertir y relanzar las empresas.

El autor propone cumplir los objetivos programáticamente asumidos por el legislador en 1967 (generalización, fiscalización y racionalización de la Seguridad Social), aumentar la participación económica a cargo de los presupuestos estatales, revisar la cuota patronal, una acción seria y profunda que, sin disminuir la atención, controle los gastos (materiales y personales) por hospitalización, asistencia médica y farmacéutica, junto a una política coherente de jubilación; sólo así, en fin, podrían eliminarse los actuales mecanismos anónimos, irresponsables e incontrolados que componen la seguridad social francesa.

Por último, Achille Mestre traza unas reflexiones sobre *Le VII Plan et la planification à la française*, considerando tanto su nuevo procedimiento de elaboración como las características de su contenido concernientes a su grado de operatividad, al nivel de vinculatoriedad y a las posibles repercusiones sobre la realidad socioeconómica de Francia.

## Número 6, junio 1979

### I. Derecho del trabajo

PHILIPPE DONDOUX: *Le contrôle par le juge administratif du motif économique des autorisations de licenciement de salariés non protégés.*

Al hilo de una importante decisión del Consejo de Estado, se plantea el autor los poderes de la Administración para conceder o denegar la solicitud empresarial de despido a trabajadores, con fundamento en motivos económi-

cos, así como el alcance del control jurisdiccional que se ejerza al respecto. Una cuestión delicada la representa comprobar si existen, tal como ha de hacerlo la administración laboral realmente, los motivos económicos alegados para justificar los despidos. Pero, diversas consideraciones que se pueden realizar, a la vista de la legislación aplicable, conducen a sostener que no debe limitarse el control administrativo a la existencia de las razones aducidas, sino que debe extenderse a su pertinencia.

Y, planteada idéntica problemática en el terreno del control judicial sobre las decisiones administrativas, estima también el profesor Dondoux que en tal instancia ha de extenderse el control incluso a la calificación jurídica de los hechos, con los consiguientes márgenes de discrecionalidad que ello comporta. Como complemento de la temática estudiada, se inserta un segundo estudio del mismo autor, donde plantea el tema del acceso a la documentación de la empresa por parte del comité de trabajadores, a fin de que el mismo pueda conocer con exactitud la situación de la misma cuando se alega por el empresario la existencia de una crisis económica (*Le référé administratif en matière de licenciement économique des salariés non protégés*).

MARIE-FRANCE MIALON: *La réforme des sociétés coopératives ouvrières de production par la loi du 19-7-78.*

De un modo panorámico, y como introducción, expone la autora los objetivos históricos de la cooperación obrera (reparto de beneficios y cargas, remedio parcial a la conflictividad social), las ideas que la precedieron durante el siglo XIX, el régimen legal anterior y posterior a la ley de 1978, las ideas dominantes en la actualidad sobre las

cooperativas (un viejo sueño sindicalista que se está poniendo en práctica como solución última en los casos de crisis empresarial) y su imbricación con las doctrinas sobre la transformación de la sociedad (¿una vía intermedia entre capitalismo y socialismo?), junto a la conveniencia de una intervención estatal, tanto en el terreno jurídico-administrativo como en el financiero.

Una primera línea de reflexión gira en torno a los obstáculos legales que intentan evitar la ulterior reconversión de la cooperativa en una sociedad mercantil común. Bajo este prisma se extiende sobre la constitución de la cooperativa obrera de producción, en particular, sobre su fundación (favorecida por el ordenamiento) y sobre su frecuente nacimiento como consecuencia de transformar en cooperativa una preexistente sociedad mercantil. Asimismo, se ocupa del ejercicio del poder de dirección en la cooperativa, tanto en su vertiente democrática, que encarna la Asamblea General (órgano soberano e igualitarista) así como en la ejecutiva, representada por los administradores a quienes se les delegan ciertas facultades. Es también aquella preocupación la que preside las consideraciones acerca del régimen jurídico de que gozan los socios-cooperativistas (adquisición y cesión de la participación; derecho de voto y su ejercicio) o de los sujetos asociados a la misma que no son ni empleados de la sociedad cooperativa ni socios cooperativos.

En la segunda parte se trata del conjunto de obstáculos legales que se establecen, por parte del ordenamiento, al desarrollo del capitalismo en las cooperativas de producción, poniéndose de manifiesto la importancia de la participación que tienen los trabajadores tanto en la gestión como en el reparto de beneficios; por ello, es de interés el modo de adquirir las participaciones so-

ciales, así como la preceptiva reserva de una parte de las mismas a los asalariados de la cooperativa. Por último, se realiza un breve bosquejo de los mecanismos de financiación no-capitalista de que pueden valerse las cooperativas: el crédito, la aportación de un socio y la subvención estatal.

En fin, la ley francesa de 1978, que asimila programáticamente la mayoría de los aspectos positivos detectables en el cooperativismo, se presenta como una incógnita en cuanto a su traducción práctica, dado que no está igual de clara la plasmación de tales principios por parte de los concretos y aplicables preceptos.

## II: Política social

RAYMONDE VATINET: *La combinaison d'un emploi et d'une formation: le contrat d'apprentissage et le contrat formation-emploi.*

Están ambas modalidades contractuales dirigidas a la población más joven o a las mujeres sin trabajo, pretenden facilitar la formación profesional al tiempo que la colocación; en consecuencia, el ordenamiento laboral observa ante tales sujetos diversas peculiaridades, que son objeto de análisis en el ensayo:

a) Por cuanto se refiere a las condiciones individuales de trabajo, son destacables las peculiaridades en materia de remuneración económica (se rebajan las remuneraciones respecto de los mínimos generales), de obligaciones para el trabajador (que se compromete a aprovechar la formación y a no romper bruscamente su relación), duración y finalización del contrato de trabajo (el de aprendizaje, siempre de duración determinada, precisa de resolución judicial para anticipar su fin, pudiéndose



aceptar en caso de falta grave o ineptitud evidente; el de formación puede ser resuelto conforme a las normas generales, aunque el despido por ineptitud requiere ciertas condiciones adicionales), así como la no-obligatoriedad para el empresario de transformar en indefinidas tales relaciones a su finalización.

b) Por cuanto afecta a la repercusión sobre los derechos colectivos, paralelamente a la promoción de los sujetos contratados bajo estas modalidades, el resto de trabajadores sufre una disminución en los fondos dedicados a su perfeccionamiento permanente (pues las cuantías para estas modalidades se detraen en la suma global que la empresa debe dedicar a tal acción formativa); respecto de los derechos electorales y sindicales, no se establece, en principio, discriminación alguna para estos trabajadores, aunque en la práctica se presentan numerosas trabas a una total equiparación.

c) Se apuntan, en fin, las ayudas financieras que reciben los empresarios, tanto de modo directo como indirecto, cuando contratan trabajadores bajo estas modalidades.

d) Pero todo este análisis quedaría incompleto si no se contemplasen las garantías que, para la formación, se ofrecen a los trabajadores, las cuales, por el momento, no parecen suficientes, quizá como consecuencia de no distinguir bien entre lo que sería una promoción coyuntural del empleo y un dispositivo estructural de inserción profesional. Quizá una considerable mejora se obtuviese clarificando quiénes son los sujetos que aparecen como responsables de la formación, para lo que se propone una participación tanto de las organizaciones profesionales (sindicales y patronales) cuanto de los poderes públicos, con el control de los órganos jurisdiccionales.

### III. Seguridad social

FRANCK MODERNE: *Les pharmacies mutualistes: suite ou fin?*

Se toma como punto de partida del presente estudio la exigencia legal de previa autorización ministerial para poder abrir una farmacia y la sistemática denegación que de la misma se viene recibiendo desde 1967, habiéndose planteado al respecto un interesante contencioso en 1978, a cuyo hilo se analiza el problema.

Así, se razona sobre la extensión de las facultades del ministro y su margen de discrecionalidad, la cual aparece ampliamente reconocida en los textos legales, suponiendo un importante límite a las posibilidades de un control jurisdiccional sobre tales resoluciones. Sin embargo, el autor se pronuncia en contra de que tal poder se ejerza al margen de argumentos o razonamientos nítidos, actitud que, en este tema, ha ocasionado una acusada politización del mismo, por mucho que las autoridades administrativas se empeñen por arrojarlo con otras justificaciones.

ANDRÉ LAUREN: *Una directive communautaire pour les années quatre-vingt: l'égalité de traitement entre hommes et femmes en matière de sécurité sociale.*

a) La directiva adoptada por el Consejo de Ministros de la C. E. en 19 de diciembre de 1978 se ha de aplicar a la población activa o asimilada respecto de la asistencia social, enfermedad (profesional o no), invalidez, accidente, vejez y desempleo, excluyéndose las prestaciones por supervivencia y las asignaciones familiares, aunque se contemplan posibles excepciones a la igualdad de trato, como en beneficios por educación de hijos o fijación de la edad por jubilación. En las materias

afectadas por la Directiva, los diversos Estados de la C. E. deberán suprimir cualquier aspecto discriminatorio de su legislación, en el plazo máximo de seis años.

b) En aplicación de tal precepto, considera el autor, brevemente, las modificaciones que habrán de realizar los distintos Estados a fin de darle cumplimiento, mostrando cómo, pese a su tímido alcance, no dejará de poseer importantes repercusiones en algunos ordenamientos, como lo muestra el propio y extenso plazo que se autoconceden las partes signatarias.

c) A fin de cuentas, la Directiva puede considerarse como el primer e importante paso en la reconversión del modelo familiar sobre el que se ha venido asentando la Seguridad Social, a lo que se añade el adicional interés de constituir la primera decisión comunitaria vinculante en materia de seguridad social.

ANDRÉ TUNC: *L'avenir de la Sécurité sociale et de la responsabilité civile en Grand-Bretagne (le rapport Pearson)*.

Del informe Pearson, publicado tras un dilatado proceso de redacción, que propone transformaciones importantes en el actual sistema de Seguridad Social británico, se nos ofrece aquí un sumario y primer bosquejo sobre el mismo. Se persigue en él, fundamentalmente, definir el lugar que deben ocupar la responsabilidad civil y la indemnización social en los supuestos de lesiones sufridas como consecuencia del contrato de trabajo, de la utilización de medios de transporte, de encontrarse en locales o terrenos de un tercero o en circunstancias que impliquen responsabilidad personal.

Se propone un sistema de cobertura automático para los accidentes de circulación, así como importantes cambios en materia de accidentes laborales, extendiendo su ámbito a los trabajadores autónomos; protección máxima a los subnormales profundos; modificación del sistema de responsabilidad civil, no acumulación de las diversas indemnizaciones perceptibles y, en fin, sistema de financiación con escaso gravamen para el Tesoro Público.

*Antonio-Vicente Sempere Navarro*

## ITALIA

### RIVISTA ITALIANA DI PREVIDENZA SOCIALE

Número 2, marzo-abril 1977

UMBERTO CHIAPPELLI: *Le funzione improprie e distorte della Previdenza sociale in agricoltura*.

Las tierras abandonadas en Italia superan los 3 millones de hectáreas según datos oficiales del Ministerio de Agri-

cultura. Sin embargo, se hace frente a la crisis económica exprimiendo a la Previdencia Social de una manera tal que no sirve para paliar los desastrosos efectos de dicha crisis. Así, aún hoy se distribuyen las llamadas indemnizaciones de desocupación a sujetos que han trabajado poco y por temporadas según las jornadas teóricas elegidas en los elencos, y sobre cuya eficacia muchos dudan; se dan regímenes específicos para la vejez a los ancianos que son los

que permanecen atados, a la tierra para trabajarla, a menudo con demasiado esfuerzo; se favorecen los núcleos rústicos a través de las asignaciones familiares destinadas a mantener y a hacer crecer individuos que después abandonarán el campo por la fábrica; se dan las pensiones de vejez incluso a quien trabaja, contrariamente a la regla general; las ayudas estatales son mínimas en las montañas, en las zonas sísmicas, contaminadas, etc., sin tener en cuenta que muchos desastres geológicos son causados como consecuencia del despoblamiento y del abandono de las «tierras altas». Sólo existe para hacer frente al problema del empleo y de las rentas, la política faraónica de la construcción de autopistas a menudo inútiles, de los estadios olímpicos, de las fábricas contaminantes, iniciativas costosas privilegiando ciertas zonas y ciertos intereses. ¿Los 3 millones de hectáreas de tierra, no ha mucho fértiles y ahora abandonadas, no sugieren soluciones, no sólo para hacer retornar al campo a los que lo han abandonado, sino también para dar esperanzas, con algo más de las fáciles ofertas de la Previdencia Social a los que aún permanecen contentándose con las pocas rentas agrarias completadas con las indemnizaciones y ayudas familiares de la Previdencia Social?

Un país como Italia, dependiente de las importaciones en casi todas las ramas de la industria y para la mayor parte de las fuentes de energía, ha superado en mucho los límites soportables de las importaciones agrícolas. Si la población italiana tiene un nivel de vida europeo no se puede afirmar que la estructura agrícola esté igualmente a nivel europeo.

De los 30 millones de hectáreas, la superficie cultivable se reduce a 18 millones, sobre partes de las cuales, sin embargo, se especula urbanísticamente demasiado, aparte del problema ya se-

ñalado del abandono masivo del campo; el problema es tan grave que nos preguntamos qué cosa comerán los italianos no pasado mañana, sino incluso mañana. El grado de autosuficiencia alimenticia en Italia era en 1950 del 88 por 100, en 1970 del 77 por 100 y en 1975 del 63 por 100.

FRANCESCO PAOLO ROSSI: *Notazioni sull'obbligo contributivo per la disoccupazione involontaria e per P.E.N.A.O. L.I. del personale non di ruolo degli enti ospedalieri.*

En la práctica actuación del derecho de la previdencia social se ha planteado la cuestión sobre la subsistencia o no de la obligación de los entes hospitalarios de someter a la contribución por la desocupación involuntaria y por la E. N. A. O. L. I. (Ente Nacional para la asistencia de los huérfanos de los trabajadores italianos), las retribuciones correspondientes al personal no de carrera.

Sobre la base de la convicción que el trabajador no de carrera de un ente hospitalario, si bien titular de una relación a tiempo indefinido, no gozaría de aquella estabilidad del puesto de trabajo que la ley requiere como presupuesto legal para exonerar de la aseguración contra la desocupación involuntaria, y teniendo en cuenta además que el ente hospitalario, una vez constituido como tal por Ley 12 de febrero de 1968, núm. 132, no podría ser comprendido entre las instituciones públicas de beneficencia de que habla el punto 2.º del artículo 38 del R. D. L. número 1.827, de 1935, el I. N. P. S. afirma que por dicho personal subsistiría la obligación de la aseguración por la desocupación involuntaria.

Sin embargo, la estabilidad del puesto de trabajo, punto nuclear del debate, ha

alcanzado unos contornos diferentes con la entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1966, núm. 604, que ha excluido para determinados empresarios el ejercicio del poder de resolución *ad nutum*, admitiendo solamente el despido escrito con motivo justificado basado en un incumplimiento, además del artículo 2.119 del Código civil que permite la resolución del contrato por justa causa. De la estabilidad, por lo menos formal, que deriva de estas normas, se ha llegado a hablar de estabilidad real del puesto de trabajo como consecuencia de la introducción en nuestro ordenamiento laboral de la institución de la readmisión del que es ilegítimamente despedido a través del artículo 18 de la Ley de 20 de mayo de 1970, núm. 300. Las implicaciones que esta positiva evolución sobre la tutela del puesto de trabajo produce e impone en el ámbito de la aplicación de las leyes previdenciales son evidentes.

Una objetiva y correcta solución al problema debe venir directamente del examen de la letra legal, además de las razones políticas y jurídicas que son el fundamento de la aseguración obligatoria por la desocupación involuntaria. En este punto hay que recordar cómo el artículo 38.2 de la Constitución impone una obligación de naturaleza previdencial al Estado en virtud de la proclamación del principio según el cual los trabajadores italianos tienen derecho a que sean proveídos y asegurados los medios adecuados a su exigencia de vida en caso de desocupación involuntaria, es decir, en caso de desocupación causada por voluntad ajena, por lo que la tutela previdencial por un hecho de tal naturaleza no puede faltar en aquellos casos en que al trabajador no le sea garantizada la continuidad de la relación de trabajo. Las vigentes disposiciones en la materia, que se han sucedido en el tiempo, han individualizado

directa o indirectamente las categorías de trabajadores no sujetos a la obligación de la aseguración por la desocupación involuntaria; así, el artículo 40.2 del R. D. L. núm. 1.827, de 1935, dispone la no sujeción a la aseguración de los empleados, agentes y trabajadores de las empresas públicas, y como los entes hospitalarios son empresas públicas, de ello deriva que los trabajadores están exonerados de la aseguración social en cuanto tienen garantizada la estabilidad en el empleo, ya que la ley requiere que los trabajadores tengan estabilidad en el puesto de trabajo como presupuesto para la exoneración de la contribución, pero no prescribe que sean de carrera. El legislador no ha entendido la estabilidad como algo que sólo pueden tener los trabajadores de carrera (categoría que es propia del aparato público), sino como situación objetiva de salvaguardia del puesto de trabajo, ya que los trabajadores de las empresas privadas están también exoneradas de la aseguración cuando tengan garantizada la estabilidad en el empleo, según el ya citado artículo 40 del R. D. L. número 1.827.

La expresión trabajadores de carrera no designa más que una mera y definitiva situación administrativa y significa el número de puestos de trabajo que el aparato público tiene en un momento determinado.

El artículo 2 del D. P. R. de 27 de marzo de 1969, núm. 130, con la rúbrica «Derecho a la estabilidad y al ejercicio de las funciones», dice: «El dependiente tiene derecho a la permanencia en servicio, salvo los motivos de cesación de la relación», por lo que el derecho a la permanencia en servicio se reconoce explícitamente por la ley a todos los dependientes hospitalarios.

Es evidente entonces lo erróneo de la afirmación del I. N. P. S., por lo que teniendo los trabajadores no de carrera

el presupuesto de la estabilidad en el empleo están exonerados de la obligación de la aseguración por la desocupación involuntaria.

Por lo que respecta a la contribución al E. N. A. O. L. I. existe una precisa disposición que exonera de dicha contribución a los dependientes de la administración estatal... y a los entes previdenciales que tengan entre sus propios fines también la asistencia a los huérfanos de los inscritos (art. 2.2. del D. P. R. de 26 de abril de 1957, núm. 818).

FERNANDO LORETO: *Considerazioni sull'invalidità pensionabile dell'assicurazione generale gestita dall'I. N. P. S.*

Las actuales discusiones sobre la invalidez, sobre las modalidades a través de las que se la determina y sobre el criterio que la sustenta, están unidas a la no clara percepción del papel que va atribuido a los órganos que concurren a la formulación de dichos criterios y a la dificultad intrínseca sobre el concepto de invalidez que emerge de la normativa vigente y de la jurisprudencia.

El problema ha adquirido especial importancia como consecuencia de la reforma de 1970, por la cual el I. N. P. S. ha asumido una nueva estructura orgánica con la creación de los comités provinciales y regionales que tienen importantes atribuciones en orden a decidir los recursos por denegación de las prestaciones en resoluciones dictadas en primera instancia por el Instituto.

Así, la «cuestión de la invalidez» ha tomado una nueva dimensión cuando parecía encasillada por una praxis administrativa de rutina, burocratizada y limitada sólo al aspecto biofísico, manifestación de lo cual era la adecuación del poder decisorio de los órganos le-

gales al parecer técnico dado por el médico con competencias excesivas.

En la búsqueda de un autónomo *spatium decidendi*, los comités provinciales y regionales del I. N. P. S. han removido las aguas, sabedores de la necesidad de reapropiarse de una función que les pertenece y la inadecuación de los instrumentos técnicos. La justeza de una línea tendente a definir por lo menos conceptualmente los contornos teóricos y los contenidos prácticos del poder decisorio de los órganos a los que se demanda declarar la subsistencia del estado de invalidez pensionable, ha recibido una nueva línea con el artículo 36.2 del D. P. R. núm. 639, de 1970, el cual enumera entre las competencias del Comité provincial la de examinar la situación socioeconómica de la provincia a los fines de la adopción de los procedimientos en materia de invalidez pensionable, fórmula consolidada por la jurisprudencia a través de decenios.

Sin embargo, el problema queda aún en pie, y se hace necesaria una redefinición de los aspectos que lo componen con el fin de señalar una línea de comportamiento coherente a los órganos llamados a pronunciarse sobre la invalidez.

Los precedentes normativos de la invalidez se remontan al artículo 7.2 del D. Lgs. de 21 de abril de 1919, número 603, el cual definía al inválido como «el asegurado cuya capacidad de ganancia está reducida al menos en un tercio de la normal de las personas que ejercitan el mismo oficio en la misma localidad», definición que ha sufrido desde entonces cambios normativos, fundamentalmente con el artículo 10 del R. D. L. núm. 636, de 1939, y que actualmente está contenida en el artículo 24 de la Ley de 3 de junio de 1975, número 160, recientemente aprobada. Se considera inválido «el asegurado cuya capacidad de ganancia, en ocupación

apta a sus aptitudes, sea reducida en modo permanente, a causa de enfermedad o de defecto físico o mental, al menos en un tercio».

De una indagación histórica sobre la invalidez podemos deducir una serie de contornos teóricos que caracterizan su concepto; es importante detenerse brevemente sobre el objeto de la tutela jurídica para comprender que lo que el legislador ha intentado proteger mediante la institución de la aseguración general obligatoria para la invalidez no es la enfermedad o defecto físico o mental en cuanto tal, sino la capacidad de ganancia del asegurado que en dependencia de aquéllos resultare reducida de modo significativo. Es la recuperación del valor economicosocial del individuo lo que impele al legislador a prestar una tutela de la invalidez, por lo que el concepto de ésta aparece preeminentemente como un concepto economicosocial; coherentemente, por consiguiente, el legislador delega en órganos «atécnicos» las decisiones de las demandas y recursos administrativos, órganos desprovistos de los conocimientos de la ciencia médica, pero sin desconocer el papel y la importancia del juicio médico expresado por los gabinetes de diagnóstico del I. N. P. S., juicio contenido en un parecer médico-legal que constituye condición esencial, pero sin ser vinculante.

Es obvio que la «reducción al menos de un tercio» se refiere a la capacidad de ganancia y no a la pretendida graduación de la enfermedad, que, a su vez, constituye la condición necesaria y suficiente para determinar un estado invalidante. El concepto de «capacidad da ganancia» es complejo y no puede confundirse con la capacidad de trabajo que respecto a aquélla constituye un *prius*, siendo el trabajo el trámite para la ganancia; la capacidad de ganancia es la capacidad para procurarse una renta mediante el ejercicio de la activi-

dad laboral, manual o intelectual; es de obligación incluir en la noción de capacidad de ganancia incluso los posibles empleos de la energía laboral residual en ocupaciones ofertadas por el mercado de trabajo del lugar de residencia o de otros aceptados por el asegurado, y que estén dichos empleos en relación a sus aptitudes. El paso de una sociedad fundamentalmente agrícola a otra industrializada, con el elevado grado de especialización necesario que conlleva, incide en vía inmediata sobre la configuración teórica y sobre la aplicación concreta de la noción de invalidez y esto hay que tenerlo muy en cuenta si se quiere reconducir la invalidez a su lecho natural y salvaguardar su naturaleza y restablecer su función, que es la de asegurar la recuperación de la ganancia, contribuyendo así a realizar una sociedad solidaria y no instrumentalmente asistencial.

*José Miguel Martínez Jiménez*

## REVISTA DI DIRITTO DEL LAVORO

Número 3, julio-septiembre 1978

RALF DAHRENDORF: *Conflitto e contratto. Relazioni industriali e comunità politica in tempi di crisi*, págs. 214-230.

Se pretende hacer unas reflexiones sobre los sistemas de organización de las relaciones industriales en los países occidentales, y sobre la vinculación existente entre industria y comunidad política. Para ello se parte de los datos que proporciona el sistema alemán, examinados a la luz de la experiencia inglesa.

Por lo que se refiere al primero, aparecen dos instituciones características: los Consejos de Empresa (*Betriebsräte*)

y la codecisión (*Mitbestimmung*). Los primeros, establecidos a partir de 1920 e inspirados en un movimiento similar en Rusia desarrollado en los años inmediatamente posteriores a la revolución. Se integran por representantes de los trabajadores elegidos en el interior de la empresa, que actúan una función de portavoces de los intereses de sus electores frente al empresario, pero también, y son palabras de la propia ley, con la misión de asistir a éste en la realización de los objetivos empresariales. Por otra parte, la función representativa queda fragmentada desde el momento en que sus componentes, aunque estén afiliados al sindicato, actúan con independencia de éste, organizándose sobre diferentes unidades productivas y limitados a determinados tipos de empresas.

A nivel de codecisión, los sistemas más desarrollados —industrias minera y siderúrgica— suponen una participación de los representantes de los trabajadores a todos los niveles de la gestión empresarial. El sistema presupone la existencia de un Consejo de vigilancia, integrado paritariamente por representantes de los trabajadores y de los accionistas, y un Consejo ejecutivo, que incluye un director de trabajo cuyo nombramiento exige el acuerdo de los representantes de los trabajadores en el de vigilancia. La realidad, sin embargo, es que éstos han sido en la práctica designados por los propios sindicatos, por lo que la casi totalidad de los dirigentes sindicales han ocupado esos puestos.

Por su parte, en Estados Unidos y Gran Bretaña, los sindicatos han reaccionado ante los proyectos de extensión de la cogestión a todos los sectores industriales, argumentando la pérdida de la capacidad de presión sobre la dirección de la empresa y de la actividad reivindicativa en interés de los trabaja-

dores que ello supondría. Actitud bien distinta de la que se observa en Alemania, donde son las organizaciones empresariales quienes han solicitado de la Corte Constitucional la declaración de ilegalidad de la cogestión, por estimar que atenta contra la propiedad privada.

Pero más allá de sistemas como el alemán, cuyas líneas básicas se han reseñado, se plantea la posibilidad de preparar instrumentos que aborden el conflicto de intereses mediante perspectivas más adecuadas a las circunstancias de crisis y regresión que caracterizan el momento presente.

En primer lugar, es preciso que existan canales suficientes de información dentro de las formaciones sociales en que se presta trabajo. En este sentido, se habla de una especial resistencia de los dirigentes empresariales ingleses a consultar antes de tomar decisiones, a explicar las motivaciones de las mismas, cuando la realidad es que en muchas ocasiones lo que faltan son los mecanismos apropiados que faciliten la información. A tal fin, los «Consejos de empresa» y sus equivalentes resultan especialmente útiles.

En segundo lugar, no parece que la experiencia alemana pueda confirmar los temores sindicales a una pérdida de la capacidad reivindicativa como consecuencia de la participación en los órganos de gestión de la empresa. Por el contrario, uno de los efectos de la democracia industrial puede ser el de llenar un vacío de confianza, haciendo un tratamiento de los conflictos que a la larga resulte más beneficioso para ambas partes.

Por último, la solución al problema de una efectiva vinculación entre industria y comunidad política puede reunirse mediante la instrumentación de un pacto social en el que queden comprometidas las fuerzas sociales y los poderes públicos como medio de garantizar

la información, la confianza y la cooperación en forma parecida al que se ha suscrito en Inglaterra. Y en cualquier caso, siempre será necesario, en primer lugar, estimular la presencia de todos los grupos sociales, incluidos, por supuesto, las organizaciones de empresarios y trabajadores, las de carácter agrícola y el Gobierno a todos los niveles de autoridad, comprendida también la local. En segundo lugar, adecuar procedimientos que faciliten la revisión en cada momento de los acuerdos originariamente obtenidos, definiendo los métodos a seguir, ámbito de validez, etc. Por último, es preciso, por lo que respecta a su ejecución, que exista una relación planificada entre el Parlamento y las fuerzas sociales que suscriben el acuerdo; de tal manera, determinados extremos que integran el mismo se presentan en aquél al menos con una fundada presunción de voto favorable.

En definitiva, la fórmula propuesta resulta más avanzada que otras experiencias como la alemana, denominada de «acción concertada» (*Konzertierte Aktion*), cuyo alcance no excede de las meras consultas (por otra parte poco frecuente) realizadas por el Ministerio de Economía con determinados grupos sociales, o el Consejo Económico y Social de Francia, cuya mayor debilidad radica en que lejos de actuar como sede para la obtención de acuerdos se limita a ser instrumento de comunicación de las organizaciones representadas, careciendo además de iniciativa para plantear determinadas cuestiones.

La posibilidad de un acuerdo social resulta hoy especialmente relevante: al menos en tiempo de crisis, una de las condiciones para el uso constructivo del conflicto, y del conflicto industrial en particular, es un acuerdo contractual que defina dónde y cómo deben desarrollarse los encuentros y sus límites. Un acuerdo de esta naturaleza no sustituye

ye el conflicto, pero regula sus manifestaciones... (pues) el centro de nuestra atención ha de ser la regulación del conflicto más que la esencia metafísica del mismo».

ULRICH RUNGALDIER: *Malattia e ferie del lavoratore*, págs. 274-294.

Planteado el supuesto de una enfermedad padecida durante el período de vacaciones, cabe interrogarse si este último se suspende con tal motivo y, por tanto, el trabajador conserva el derecho de disfrutar las vacaciones que restaban en el momento de producirse la enfermedad.

Todavía es minoritaria la línea jurisprudencial que mantiene la respuesta afirmativa. Por el contrario, el criterio más generalizado es el de que sólo en las circunstancias previstas por el legislador (descanso semanal, vacaciones, enfermedad) el empresario está obligado a cumplir su obligación retributiva aunque falte la prestación, produciéndose así una excepción al principio de sinalagmaticidad de prestaciones. Por consiguiente, si la obligación de trabajar se encuentra suspendida, no cabe pensar que exista ningún principio que autorice una nueva suspensión. Incluso admitir que la enfermedad tiene una mayor eficacia que las vacaciones en orden a producir tal efecto, supondría imponer al empresario un riesgo distinto y nuevo de los ya previstos normativamente y, por tanto, ilícito. Además, se piensa, la obligación empresarial se agota con la concepción del permiso retribuido, por lo que la eventual imposibilidad de disfrutarlo no tiene por que afectar a su esfera obligacional.

Sin embargo, la falta de una norma específica que regule el supuesto (no es válida ni siquiera analógicamente la prohibición de descontar el período de preaviso del tiempo de vacaciones, ar-



título 2.109 del Código civil) no debe significar necesariamente el cómputo de los días de enfermedad en el período de vacaciones. La equiparación que la jurisprudencia hace de una y otra desde el punto de vista jurídico no resulta acertada. En efecto, las vacaciones constituyen un supuesto de interrupción en la prestación de servicios, estructuralmente conectada con períodos de trabajo efectivo cuya aparición tienen carácter estable y periódico en el desarrollo de la relación de trabajo. Por el contrario, la enfermedad es un caso de imposibilidad sobrevenida de trabajar, que ni se conecta básicamente a la relación, ni corresponde a un interés efectivo del trabajador; se trata de una situación anormal por la que atraviesa el contrato, para la que se ha previsto el régimen jurídico de la suspensión. Tales diferencias impiden calificar por igual ambas situaciones, y, por tanto, no se pueden considerar las vacaciones como una suspensión de la obligación de trabajar en la que se conserva el derecho a la retribución. Quizá en esta visión negativa radica el error de línea jurisprudencial aludida, ya que olvida que las vacaciones se establecen con un objeto determinado, el cual no puede lograrse ante una situación de enfermedad. Por esto, y porque jurídicamente constituyen supuestos distintos, es por lo que cabría plantearse una suspensión de las vacaciones; dicho de otra forma, suspensión del desarrollo de una fase de la relación de trabajo determinada en el tiempo y destinada a cumplir una función positiva dentro de la relación contractual.

Ello exige determinar, previamente, si la recuperación de energías físicas y psíquicas por el trabajador queda también suspendida por la enfermedad. En tal sentido, el artículo 36 de la Constitución establece el derecho a las «vacaciones anuales retribuidas». De su con-

cepto y de la colocación sistemática del derecho a continuación del descanso semanal, se deduce que la función constitucionalmente asignada es la de «proteger y restablecer las energías psico-físicas del trabajador». Por otra parte, la prohibición de renunciar a este derecho es indicativa de la función de orden público que a través del mismo se realiza. Por consiguiente, si la aparición de la enfermedad impide que las vacaciones cumplan su objetivo, cabe entenderse que el efecto suspensivo de la enfermedad «se proyecta también sobre aquel elemento de la relación que está destinado a recuperar la capacidad laboral del trabajador», incluso la atribución de esta carga al empresario se justificaría por el mejor rendimiento que espera obtener tras un descanso efectivo. De todas formas es preciso que la enfermedad revista cierta importancia para producir el efecto suspensivo de las vacaciones (no ocurriría lo mismo en el caso del descanso semanal, donde la enfermedad que dura un solo día no suele tener tal entidad).

Por otra parte, este es el criterio mantenido en la Ley austríaca de 7 de julio de 1976, cuyo epígrafe 5, a), establece la prohibición de computar como tiempo de vacaciones el período que el trabajador haya estado enfermo, una vez que se viniera disfrutando aquéllas y siempre que la enfermedad tenga una duración mínima de tres días. Similar inspiración se contiene en el artículo 9 de la Ley Federal Alemana de 8 de enero de 1963, añadiendo, como en la anterior, que el derecho se pierde si la enfermedad o accidente fuese causada dolosamente o por culpa grave del trabajador. Criterios que, sin embargo, no son claramente deducibles de lo dispuesto en los Convenios núms. 52 y 132 de la O. I. T. sobre derecho a vacaciones.

*Francisco Javier Prados de Reyes*

## IL DIRITTO DEL LAVORO

Número 2, marzo-abril 1977

ANTONIO MARTONE: *Sindacato e proceso*, págs. 89-104.

El tema de la presencia del sindicato en el proceso ha sido escasamente tratado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia durante estos últimos años. Las disposiciones de la Ley ritaria de 1940 que regulaban una posible participación se citaba casi exclusivamente para hacer referencia a su falta de vigencia. Sólo a finales de los años sesenta Romagnoli va a cuestionar esta tendencia que negaba la posibilidad de intervención y, sobre todo, van a aparecer dos disposiciones de capital importancia a este respecto: la Ley número 300, de 1970, y la Ley núm. 533, de 1973.

El contenido de los artículos 28, 18.4 y 16.2 del *Statuto dei lavoratori* va a constituir el presupuesto necesario para que el sindicato pueda convertirse en protagonista también en el ámbito procesal. Ya durante la elaboración del *Statuto* —en opinión del autor— los sindicatos demostraron haber superado una posición de defensa de las autonomía colectiva como instrumento principal de regulación de las relaciones de trabajo en la fase de conflicto. Se daban, pues, las condiciones para un cambio de actitud de los sindicatos respecto a la administración de justicia: en este contexto va a nacer la Ley de Reforma del Proceso Laboral. Sin embargo, tampoco esta Ley de 1973 va a ofrecer una solución satisfactoria al problema de la presencia del sindicato en el proceso aun cuando contribuye a plantear el tema en una perspectiva más abierta, en la medida en que tal ley es consecuencia de un renovado interés del sindicato hacia la jurisdicción laboral.

La primera exigencia —destaca Martone— consistía en que el sindicato pudiera estar presente en el proceso, al menos cuando se planteara la aplicación a una determinada relación individual de trabajo de normas, leyes o convenios colectivos susceptibles de regular una serie de relaciones de idéntico o análogo contenido, como sucede en el ordenamiento francés.

El problema de la capacidad del sindicato para ser parte en el proceso se conectó con el del reconocimiento de la personalidad jurídica. Conexión errónea puesto que constituía una simplificación ligar la falta de aplicación de los artículos 105 y 443 del Código procesal, al dato formal de una posible carencia de legitimación procesal por falta de personalidad jurídica, máxime cuando inmediatamente después de la guerra los sindicatos fueron protagonistas de numerosos procesos relativos a los bienes de las organizaciones corporativas. La razón de fondo se encontraba en la dificultad de individualizar al sindicato como sujeto portador de un interés merecedor de protección judicial en las controversias individuales y en la posición del Tribunal de Casación contraria a tal reconocimiento.

¿Cuál es la nueva situación con el *Statuto* y la reforma del proceso laboral? Al sindicato se le ha reconocido participación en el proceso en los arts. 28, 18.4 y 16.2 del *Statuto* no en virtud de su genérica posición de representante del interés colectivo, sino como titular de intereses específicos a los que el legislador expresamente reconoce, tal como ha destacado el Tribunal de Casación, «la consistencia de los derechos subjetivos». Sin embargo, la Ley núm. 533, de 1973, partiendo de una concepción individualista del proceso y derogando expresamente el art. 443 citado, parece ofrecer argumentos contrarios a la admisibilidad de una posible intervención (entendida

en sentido técnico) de los sindicatos en el proceso, admitiendo otras formas más cautas y tímidas de participación.

El ensayo termina planteando la necesidad de que los sindicatos adopten una política en materia judicial y fijen los medios necesarios para llevarla a cabo.

ALDO CESSARI: *Dalla professionalita al diritto di informazione*, págs. 105-114.

El nuevo texto del art. 2.103 Código civil (art. 13 *Statuto dei lavoratori*) permite dos posibilidades de variación de la categoría durante la relación de trabajo: cuando las nuevas funciones asignadas son equivalentes a las últimas efectivamente desarrolladas o bien cuando las nuevas funciones determinan la adscripción del trabajador a categoría superior. El último párrafo de la disposición sanciona con nulidad «todo pacto en contra».

El criterio de la equivalencia tiene sentido en cuanto responde al viejo criterio (del texto anterior) de la inmodificabilidad *in peius* de la categoría, en definitiva al criterio del respeto sustancial de la posición del trabajador. Consideración también válida en cuanto a la prohibición de asignar al trabajador una categoría inferior a la correspondiente a las últimas funciones desarrolladas.

¿La sanción de nulidad comprende tanto los pactos individuales como los colectivos? Según ciertas interpretaciones los convenios colectivos no podían verse afectados de nulidad sino en todo caso de invalidez. Cessari opina que a los convenios colectivos les es aplicable la disciplina de los contratos, teniendo en cuenta las disposiciones de los arts. 1.418 y 1.419 Código civil, por ello cabe hablar de nulidad parcial del convenio cada vez que la nulidad afecte a una cláusula determinada.

Precisamente los más importantes problemas de interpretación del último párrafo del 2.103 Código civil surgen en relación con el tema de la nulidad parcial del convenio colectivo. En este ámbito se está produciendo un conflicto entre derecho legal y derecho creado por las agrupaciones profesionales: el primero de ellos se inspira en una visión estática y conservadora de los problemas de la categoría mientras que los convenios colectivos han optado por una concepción dinámica centrada sobre la valoración de la idea de la «profesionalidad».

El dato fundamental de la noción de profesionalidad lo constituye el conjunto de conocimientos del trabajador en relación con el ciclo productivo. La profesionalidad no sólo va a implicar una superación de la concepción taylorista de la organización del trabajo, sino que, sobre todo, constituye una manifestación del traspaso de poderes dentro de la empresa, con un acrecentamiento de los poderes de la base. La categoría debe ser contemplada, pues, desde una perspectiva dinámica, como situación que se desarrolla junto con la relación de trabajo.

En el nuevo texto está presente la noción de interés de la empresa aunque este principio ya no tiene el mismo significado que en el Código civil de 1942. La empresa tiende hoy en día cada vez más a ser concebida por un lado como centro autónomo de imputación jurídica y por el otro como formación social en la que se desarrolla la personalidad de quienes en ella trabajan.

Si se admite el significado profundo de la idea de profesionalidad como base de la categoría o, más aún, de la clasificación de los trabajadores aparece clara la relación entre profesionalidad, como valoración de la capacidad, y emplazamiento de la empresa hacia nuevos fines. Ello implica que quien trabaja

en el seno de la empresa debe tener participación en la determinación del destino de la formación social de la que es parte. Tal concepción supone el fundamento definitivo del derecho colectivo de información.

ANTONIO VALLEBONA: *Commento dell'art. 38 dello «Statuto dei lavoratori»*, páginas 115-126.

El autor comienza planteando el problema del papel que desempeña el derecho penal del trabajo, que parece fundado más que sobre la relevancia del bien protegido, sobre la exigencia de garantizar la efectividad de las normas de protección del trabajador, desvinculando su operatividad de la iniciativa del sujeto protegido, iniciativa que al contrario es indispensable según la técnica de atribución de los derechos subjetivos propia del derecho civil. Esta exigencia de protección del trabajador aun en contra de su propia libertad se aprecia también en otros ámbitos del derecho del trabajo como por ejemplo en materia de renuncia o disposición de derechos.

Sin embargo, el instrumento penal no asegura siempre el efectivo respeto de las normas protectoras del trabajador

porque la pena, aun contando con su su función disuasoria, sólo juega cuando el bien protegido ha sido ya lesionado y, en lo que a las grandes empresas se refiere, hay que destacar el problema derivado de la identificación del sujeto responsable en virtud de la vigencia del principio *societas delinquere non potest*. De ahí la tendencia hacia otras formas de garantía de la efectividad de las normas protectoras del trabajador, mientras que la sanción penal laboral queda reservada para los supuestos en que queda comprometido el interés público.

Vallebona analiza el art. 38 del *Statuto* partiendo de la distinción entre las disposiciones iniciales del *Statuto* dirigidas a la protección de la libertad y dignidad del trabajador y las posteriores disposiciones relativas a la protección de la libertad y actividad sindicales, en cuanto que sólo las primeras se encuentran provistas de una tutela penal directa, mientras que las segundas se encuentran garantizadas fundamentalmente por el procedimiento del art. 28 para la represión de la conducta antisindical del empresario, procedimiento que en estos primeros años de aplicación de la ley se ha mostrado eficaz.

*Alejandro Suárez*

# REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

(Nueva Epoca)

Bimestral

CONSEJO DE REDACCIÓN: *Presidente:* D. Carlos Ollero. *Miembros:* Oscar Alzaga Villaamil, José Cazorla Pérez, Jorge de Esteban, José A. González Casanova, Miguel Herrero de Miñón, Antonio López Pina, Miguel Martínez Cuadrado, Raúl Morodo Leoncio, Dalmacio Negro Pavón, Alfonso Padilla Serra, Nicolás Pérez Serrano, Manuel Ramírez Jiménez, Francisco Rubio Llorente, Jordi Solé Tura, Joaquín Tomás Villarroya, Gumersindo Trujillo.

DIRECCIÓN: *Director:* Pedro de Vega. *Subdirector:* Jullán Santamaría. *Secretario:* Jürgen Grässel

## Sumario del núm. 14 (marzo-abril 1980)

### ESTUDIOS:

KURT SONTHEIMER: *Treinta años de parlamentarismo alemán.*

VÍCTOR FAIRÉN GUILLÉN: *¿Posibilidad y conveniencia de introducir a los «Ombudsmen» en los ordenamientos jurídicos de naciones de habla ibérica?*

RICHARD GUNTHER y ROGER A. BLOUGH: *Conflicto religioso y consenso en España: Historia de dos Constituciones.*

J. VILAS NOGUEIRA: *Igualdad jurídica y desigualdad económica en el Estado capitalista: los derechos sociales.*

JAVIER JIMÉNEZ CAMPO: *Integración simbólica en el primer franquismo (1939-1945).*

### NOTAS:

L. A. COSTA PINTO: *Modernización: ¿Concepto o ideología?*

LUIS NÚÑEZ LADEVEZE: *Alvin Gouldner en lucha contra el minotauro.*

### CRONICAS Y DOCUMENTACION

ALBERTO PÉREZ CALVO: *Partidos políticos y elecciones de 1980 en el País Vasco.*

EQUIPO DE SOCIOLOGÍA ELECTORAL (Universidad Autónoma de Barcelona): *Las elecciones parlamentarias catalanas del 20 de marzo de 1980.*

### RECENSIONES. NOTICIAS DE LIBROS.

#### PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España ... ..	1.500 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas ... ..	21 \$
Otros países ... ..	22 \$
Número suelto: España ... ..	350 ptas.
» » extranjero ... ..	6 \$
» » atrasado ... ..	400 ptas.

## CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9 - MADRID-13 (España)

# REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

(Cuatrimestral)

CONSEJO DE REDACCION

Presidente: LUIS JORDANA DE POZAS

Manuel Alonso Olea, Juan Ignacio Bermejo Gironés, José María Boquera Oliver, Antonio Carro Martínez, Manuel F. Clavero Arévalo, Rafael Entrena Cuesta, Tomás R. Fernández Rodríguez, José A. García-Trevijano Fos, Fernando Garrido Falla, Jesús González Pérez, Ramón Martín Mateo, Lorenzo Martín-Retortillo Baquer, Sebastián Martín-Retortillo Baquer, Alejandro Nieto, José Ramón Parada Vázquez, Manuel Pérez Olea, Fernando Sainz de Bujanda, Juan A. Santamaría Pastor, José L. Villar Palasí

Secretario: EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA

Secretario adjunto: FERNANDO SAINZ MORENO

## Sumario del núm. 91 (enero-abril 1980)

### Estudios:

- A. NIETO: «El derecho como límite del poder en la Edad Media».
- R. MARTÍN MATEO: «Administración autonómica de Euskadi».
- E. LINDE PANIAGUA: «Competencia o jerarquía en la posición de las Leyes orgánicas en el ordenamiento jurídico: a propósito del artículo 28 de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional».
- J. TORNOS MAS: «Los Estatutos de las Comunidades autónomas en el ordenamiento jurídico español».
- M. MONTORO PUERTO: «Funciones del Ministerio fiscal ante el Tribunal Constitucional».

### Jurisprudencia:

#### I. Comentarios monográficos:

A. A. BLASCO ESTEVE: «La responsabilidad de la Administración por los daños causados por actos administrativos: Doctrina jurisprudencial».

#### II. Notas:

Contencioso - administrativo: A) *En general* (J. NONELL GALINDO, A. A. BLASCO ESTEVE y J. TORNOS MAS); B) *Personal* (R. ENTRENA CUESTA).

### Crónica administrativa:

#### I. España:

«Bibliografía sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración» (L. MARTÍN REBOLLO).  
«Nuevas orientaciones en el régimen de protección pública a la vivienda» (J. L. VILLAR EZCURRA).

#### II. Extranjero:

«Consideraciones sobre el Municipio mexicano» (V. MUÑOZ).

### Bibliografía:

Recensiones y noticias de libros.

#### PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España ... ..	1.750 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas ... ..	23 \$
Otros países ... ..	24 \$
Número suelto para España ... ..	750 ptas.
Número atrasado ... ..	800 ptas.
Número suelto para extranjero ... ..	9 \$

**CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

PLAZA DE LA MARINA ESPAÑOLA, 9 - MADRID-13 (España)

# REVISTA DE ECONOMIA POLITICA

*Cuatrimestral*

Director: RICARDO CALLE SAIZ

CONSEJO DE REDACCION

Carlos Agulló Campos-Herrero, César Albiñana García-Quintana, Enrique Ballesteros Pareja, José María Beascoechea Arizeta, Lucas Beltrán Flores, Ramiro Campos Nordmann, Carlos Campoy García, Francisco Domínguez del Brío, Manuel Fuentes Irurozqui, José González Paz, José Isbert Soriano, Julio Jiménez Gil, Teodoro López Cuesta, Manuel Martín Lobo, Gonzalo Pérez de Armiñán, José Luis Pérez de Ayala, Andrés Suárez Suárez.

## Sumario del núm. 84 (enero-abril 1980)

### *Artículos:*

CARLOS ROMERO: *Aspectos económicos de las ampliaciones de capital en España.*

ABEL R. CABALLERO y CARLOS RICOY: *El sector público y el crecimiento eficiente*

JESÚS HUERTA DE SOTO: *La teoría austriaca del ciclo económico.*

RAFAEL PAMPILLÓN OLMEDO: *Hacia una sistematización de la política tecnológica.*

MANUEL MARTÍN RODRÍGUEZ: *De cómo Adam Smith no llegó a ser «Homo oeconomicos».*

GERMÁN PRIETO ESCUDERO: *Empresas multinacionales, laboratorios farmacéuticos y economía.*

### *Reseña de publicaciones*

#### PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España ... ..	1.000 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas ... ..	15 \$
Otros países ... ..	16 \$
Número suelto: España ... ..	450 ptas.
» » extranjero ... ..	6 \$
» atrasado ... ..	500 ptas.

## CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

PLAZA DE LA MARINA ESPAÑOLA, 9 - MADRID-13 (España)

# REVISTA DE ESTUDIOS INTERNACIONALES

(Trimestral)

## CONSEJO DE REDACCION

Director: MANUEL MEDINA ORTEGA

Mariano Aguilar Navarro, Emilio Beladéz, Eduardo Blanco, Juan Antonio Carrillo, Félix Fernández-Shaw, Fernando Frade, Julio González, José María Jover, Enrique Manera, Luis Mariñas, Roberto Mesa, Tomás Mestre, Fernando Murillo, José Antonio Pastor, Román Perpiñá, Leandro Rubio García, Javier Rupérez, Fernando de Salas, José Luis Sampedro, Antonio Truyol, José Antonio Varela, Angel Viñas

Secretario general: JULIO COLA ALBERICH

## EQUIPO DE REDACCION

Francisco Aldecoa, Celestino del Arenal, Pedro Burgos, Rafael Calduch, Maribel Castaños, Fanny Castro-Rial, María Victoria Cordón, Andrés Frink, Senén Florensa, Elena Flores, José Antonio García, Stefan Glejdura, Carlos Jiménez, Fernando Mariño, Antonio Marquina, José Urbano Martínez

## Sumario del vol. I, núm. 2 (abril-junio 1980)

### Estudios:

«Las empresas multinacionales como autores autónomos de las relaciones internacionales», por JOSÉ ANTONIO GARCÍA VILAR.

«Transkei: un Estado invisible», por LUIS MARIÑAS OTERO.

«Elaboración y control de la política exterior en un sistema democrático», por ALEJANDRO J. RODRÍGUEZ CARRIÓN.

«Una política exterior para España», por EMILIO ROMERO.

### Notas:

«La décima conferencia cumbre de Estados árabes de Túnez», por FERNANDO FRADE.

«El manto de Penélope: Francia y la Comunidad Europea de Defensa», por ANDRÉS ORTEGA KLEIN.

«Nota bibliográfica sobre marxismo-leninismo en 1978», por STEFAN GLEJDURA.

«Notas bibliográficas sobre relaciones internacionales de los países afroasiáticos», por JOSÉ V. MARTÍNEZ CARRERAS.

«Diario de acontecimientos referentes a España durante los meses de marzo, abril y mayo de 1980», por JULIO COLA ALBERICH.

«Crónica de acontecimientos internacionales», por FRANCISCO ALDECOA.

«Crónica parlamentaria», por FRANCISCO ALDECOA, MARIBEL CASTAÑOS y ELENA FLORES.

### Recensiones. Revistas. Documentación internacional.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

Número suelto	Número suelto (extranjero)	España	Portugal, Iberoamérica, Filipinas	Otros países
350 ptas.	6 \$	1.400 ptas.	19 \$	20 \$

## CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9 - MADRID-13 (España)



# REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

(Cuatrimestral)

Director: MANUEL DÍEZ DE VELASCO  
Secretario: GIL CARLOS RODRÍGUEZ IGLESIAS

Sumario del vol. 7, núm. 2 (mayo-agosto 1980)

## ESTUDIOS

Víctor Fairén Guillén: *Algunos problemas procesales suscitados por el artículo 6.º de la Convención Europea de los Derechos del Hombre.*

Luis Fernández de la Gándara: *La adaptación de la legislación española de sociedades al derecho comunitario europeo.*

Fernando Mariño Menéndez: *El sistema de cooperación política en Europa.*

José Luis Meseguer: *La teoría comunitaria de los espacios marítimos a efectos de pesca y de las negociaciones de adhesión de España.*

## NOTAS

Paloma Abarca y Manuel Cadarso: *Las relaciones de la Comunidad Económica Europea con América Latina y la adhesión de España a la Comunidad.*

Pedro Burgos: *La adhesión de Grecia a las Comunidades Europeas.*

## CRÓNICAS

## JURISPRUDENCIA

## BIBLIOGRAFÍA

## REVISTA DE REVISTAS

## DOCUMENTACIÓN

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España ... ..	1.200 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas ... ..	18 \$
Otros países ... ..	19 \$
Número suelto: España ... ..	500 ptas.
» » extranjero ... ..	8 \$
» » atrasado ... ..	550 ptas.

## CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

PLAZA DE LA MARINA ESPAÑOLA, 9 - MADRID-13 (España)

# REVISTA DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

CONSEJO DE REDACCION

Manuel ALONSO GARCÍA, María de los Santos ALONSO LIGERO, Alfonso BARRADA RODRÍGUEZ, Efrén BORRAJO DACRUZ, Ricardo CALLE SAIZ, Juan Díez NICOLÁS, José María FERNÁNDEZ-PASTRANA, José Ignacio GARCÍA NINET, Luis GONZÁLEZ SEARA, Bernardo GONZALO GONZÁLEZ, Enrique MARTÍN LÓPEZ, Angel ORTI LAHOZ, Juan Antonio SAGARDOY BENGOCHEA, Victorio VALLE SÁNCHEZ, Luis Enrique de la VILLA GIL.

Director: JOSÉ MANUEL ALMANSA PASTOR  
Secretario: ENRIQUE RAYÓN SUÁREZ

## Sumario del núm. 6 (abril-junio 1980)

### Estudios:

- FRANCISCO PARRA LUNA: *Seguridad Social y conservación: El punto de vista de la teoría del sistema.*
- JOSÉ IGNACIO TEJERINA ALONSO: *Las recientes modificaciones del régimen de protección de la incapacidad laboral ante los planes de reforma general de la Seguridad Social.*
- ENRIQUE UCIEDA SOMOZA: *Algunas conexiones entre el Derecho de Seguridad Social y el Derecho Administrativo, en procedimientos, recursos, contratación y funcionariado.*

### Notas e informes:

- SILVANO PICCININNO y PASQUALE SANDULLI: *Las reformas de la Seguridad Social en Europa Occidental. Informe italiano.*
- FÉLIX LOBO: *Revisión crítica de las estadísticas españolas de población con asistencia sanitaria (1945-1976).*
- PILAR COLL CUOTA: *Problemática actual de los conciertos con instituciones sanitarias.*
- JOSÉ LUIS RUIZ ALVAREZ: *El reparto sectorial de la cuota empresarial en la Seguridad Social: Una aproximación al caso español.*

*Documentos. Encuestas y estadísticas. Recensiones de libros. Revista de revistas.*

Precio del ejemplar: 400 ptas. (atrasado: 500)

*Suscripción anual (cuatro números):*

España ... ..	1.500 ptas.
Extranjero ... ..	30 \$

*Oferta especial de promoción:*

Por 2.750 ptas.: Suscripción anual para 1980 y los cuatro números de 1979.

*Pedidos de ejemplares y suscripciones:*

**SERVICIO DE PUBLICACIONES**

**Ministerio de Sanidad y Seguridad Social**

**PASEO DEL PRADO, 18. - MADRID-14**

450 pesetas